

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL III

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelada

v.

VICTOR DAVID
TOLEDO CORREA,
también conocido
como VICTOR D.
TOLEDO; SHEILA
TAMARA CAMACHO
DÍAZ, también
conocida como SHEILA
T. CAMACHO DÍAZ y la
Sociedad Legal de
Bienes Gananciales
compuesta por ambos
y ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA

Apelante

KLAN201501781

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
Carolina

Civil Núm.
FCD2013-1791
(408)

Sobre:
COBRO DE DINERO
Y EJECUCIÓN DE
HIPOTECA (VÍA
ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparecen Victor David Correa, Sheila Tamara Camacho Díaz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Correa-Camacho) y nos solicitan la revisión y revocación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En la referida determinación el foro de instancia emitió sentencia de desistimiento, ordenó que el Banco Popular retirara el dinero consignado por los Correa-Camacho y denegó una solicitud de reconsideración y sobre determinaciones de hechos presentada por los Correa-Camacho.

Examinados los alegatos de las partes, el trámite procesal de este caso y los documentos que surgen del expediente, CONFIRMAMOS la determinación apelada.

I

En diciembre de 2013 el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) presentó una demanda contra los Correa-Camacho sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. En ella reclamó el pago de la suma principal de \$4,280.46 más los intereses sobre dicha suma, entre otras cuantías. Luego de varios trámites procesales que incluyeron la presentación de diversos escritos de parte del Banco Popular y de los Correa-Camacho¹, los Correa-Camacho presentaron una *Oposición a Moción* en la que señalaron que el monto total de los intereses vencidos -según las alegaciones de la propia parte demandante, Banco Popular- era de \$4,586 y no los \$9,750 que reporta y reclama la demandante.

El 2 de marzo de 2015 el Banco Popular presentó una *Moción Informativa* en la que le explicó al Tribunal que, en lo relacionado a las alegaciones de los Correa-Camacho sobre el monto de las cuantías cobradas, se realizó un cálculo matemático en el balance de cancelación y los intereses cobrados por ellos era incorrecto. Por lo que se allanó a que se ajustaran los intereses adeudados a la suma de \$4,586.16. Concluyó que la cantidad correcta en el balance a cancelar era de \$10,886.39. Ese mismo día, 2 de marzo de 2015, los Correa-Camacho presentaron una *Moción de Consignación al Tribunal*. En ella adujeron que: conforme a la *Oposición a Moción* que ellos habían presentado el balance del principal de la deuda era de

¹ Entre estos: *Moción Solicitando que se dicte Sentencia Sumaria a favor de la Parte Demandante; Contestación Enmendada de la Demanda; Oposición a Sentencia Sumaria; Moción en Cumplimiento de Orden.*

\$4,280 y el monto de los intereses vencidos era de \$4,568; que incluyen un cheque de gerente por la suma de \$8,866 a beneficio de la parte demandante, Banco Popular, para cubrir el monto principal más los intereses. Solicitaron al TPI que declarara *Ha Lugar la Moción de Consignación* y aceptara la consignación de fondos a favor de la parte demandante, Banco Popular.

El 4 de marzo de 2015 los Correa-Camacho presentaron ante el TPI una *Moción de Sentencia Sumaria*. En ella alegaron que el Banco Popular, allá para diciembre de 2014, le había enviado un balance de cancelación donde establecía la cuantía de \$9,647 de intereses vencidos; que el 17 de febrero de 2015 el Banco Popular presentó otro balance de cancelación donde reclamó \$9,750 de intereses vencidos y que en la medida que el Banco Popular pretendía cobrar una suma errónea en exceso del verdadero balance de deuda, ello se consideraba como cobro de intereses usureros bajo la Ley de Usura. Los Correa-Camacho además adujeron que el 2 de marzo de 2015 el Banco Popular entonces admitió que el balance correcto es el que ha sido señalado por ellos desde su *Oposición a Moción*. Señalaron que conforme al expediente judicial el balance de la deuda es menor al que se reclama en la demanda y en la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Banco Popular; que la diferencia se debe a la negligencia del Banco Popular por lo que procede la defensa de usura y el Banco Popular solo puede reclamar el 75% del principal, sin intereses ni recargos, ni honorarios. Que ellos han pagado en exceso de lo provisto por la Ley de Usura y que el dinero consignado de \$8,866 debía ser devuelto.

El 29 de mayo de 2015 los Correa-Camacho presentaron una solicitud de Requerimiento de Documentos al Banco Popular

solicitando el Historial de Pagos de la cuenta desde la originación hasta el presente. El Banco Popular presentó entonces una *Moción Urgente sobre Retiro de Fondos y en Solicitud de Desistimiento* el 16 de junio de 2015. En ella notificó que en ánimo de resolver la controversia y dar por concluido el caso había determinado aceptar la cantidad que estaba depositada en el Tribunal como pago en finiquito, solicitar el retiro de los fondos y se ordenara el archivo del caso con perjuicio, sin mayor dilación. Los Correa-Camacho se opusieron a tal solicitud, alegaron que en este caso había una controversia legal planteada en torno a la negligencia del Banco Popular en el manejo de la cuenta y sobre el cobro de los intereses usureros, además de una solicitud de requerimiento de producción de documentos que no había sido contestada.

El TPI emitió un dictamen el 26 de junio de 2015, ordenó que se remitiera la cantidad consignada a favor del Banco Popular y dictó sentencia de desistimiento con perjuicio en el caso. No conforme con tal determinación, los Correa-Camacho presentaron una *Moción de Reconsideración & Sobre Determinaciones de Hechos*. Alegaron, esencialmente, lo planteado en su oposición añadiendo que con la sentencia emitida no se adjudicaban las reclamaciones de ellos bajo la Ley de Usura. El Banco Popular presentó una réplica a la reconsideración y los Correa-Camacho se opusieron a ella. El TPI denegó la solicitud de los Correa-Camacho.

Inconforme con tal determinación, comparecen los Correa-Camacho mediante recurso de apelación y plantean que cometió error el TPI al denegar la moción de reconsideración presentada por ellos "sin resolver asunto alguno sobre las alegaciones de la parte Apelante acerca [de] los intereses usurarios cobrados por

la parte Apelada archivando el caso y ordenando al Apelado a retirar el dinero consignado en el Tribunal”.

II

El desistimiento por orden del Tribunal, Regla 39.1 (b)

La Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap.

V R.39.1 (b), dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

(a) Por la parte demandante; por estipulación.— [...] una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:[...]

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

[...]

(b) Por orden del tribunal.— A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Según la citada disposición legal, se dispone expresamente que un tribunal de instancia puede permitir al demandante desistir de un pleito "bajo los términos y condiciones que éste estime precedente". Conforme a tal postulado nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión. Ramos Báez v. Bossolo López, 143 DPR 567, 571 (1997):

En resumen, conforme a la Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, cuando se desea desistir de una causa de acción luego de que se ha presentado la contestación a la demanda o de una moción solicitando sentencia sumaria y no se obtiene una estipulación de todas las partes,-como ocurre en

el presente caso- el desistimiento debe hacerse por vía de una moción notificada a todas las partes que han comparecido en autos. En tal caso, el derecho del demandante al desistimiento no es absoluto. Se trata de una solicitud para finalizar un caso sujeto a la discreción judicial y a los términos y condiciones que el tribunal estime conveniente. José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., Tomo II, 2000, a la pág. 641. Ramos Báez v. Bossolo López, 143 D.P.R. 567, 571 (1997). La condición de que el desistimiento sea con perjuicio podría ser en casos apropiados una de las condiciones impuestas por el tribunal en ejercicio de su discreción. De la Matta v. Carreras, 92 D.P.R. 85, 95 (1965).

La figura de la Consignación

La consignación es "el depósito judicial de la cosa debida. Se pone la cosa bajo el poder de la autoridad judicial, que la retendrá y pondrá a disposición del acreedor". TOLIC v. Febles Gordián, 170 D.P.R. 804, 818 (2007) citando a: J. Vélez Torres, Derecho de Obligaciones, 2da ed. Rev., San Juan, Programa de Educación Continua, Universidad Interamericana, 1997, pág. 186. Esta figura "produce la extinción de la obligación; [y] es una forma de pago de la misma cuando no se cuenta con la voluntad del acreedor". TOLIC v. Febles Gordián, *supra*, págs. 818-819, citando a: R. Bercovitz, Rodríguez Cano y E. Valladares Rascón, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid Edersa, 1991, Tomo XVI, Vol. 1, pág.297.

La figura de la consignación está regulada por los Artículos 1130 al 1135 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3180 a 3185. A estos efectos, el artículo 1130 del Código Civil dispone "Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de

responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida." 31 L.P.R.A. sec. 3180. Para que la consignación libere al obligado debe ser anunciada previamente a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación y ajustarse a las disposiciones que regulan el pago². Art. 1131 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3181. Esto quiere decir que para que la consignación sea eficaz necesita cumplir con las disposiciones relacionadas al pago de la obligación, entre las que se encuentran: que se entregue la totalidad de la obligación; y que no se puede obligar al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones de la obligación, salvo que ello sea autorizado en el contrato.

La consignación se realizará depositando lo debido a disposición de la autoridad judicial, y acreditando el ofrecimiento en su caso y el anuncio de la consignación en los demás. Art. 1132 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3182. Por otro lado, el artículo 1134 del Código Civil, 31 L.P.R.A. Sec.3184, dispone que:

Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al tribunal o juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, **podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.**

(Énfasis nuestro.).

III

En este caso la parte apelante sostiene que erró el TPI al no resolver en su sentencia lo relacionado a los intereses usurarios cobrados. Sostiene que conforme a la Ley de Usura de Puerto Rico y lo establecido por la jurisprudencia sobre tal tema,

² Entre las disposiciones que regulan el pago, y en lo aquí pertinente, el artículo 1111 del Código Civil establece que se considera pagada una deuda cuando "**completamente** se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía." 31 L.P.R.A. sec. 3166.

en este caso procedía adjudicar las reclamaciones hechas sobre tal ley.

No obstante, al examinar el trámite procesal antes reseñado en este caso particular había una consignación por parte de los Correa-Camacho, que no había sido retirada por estos, y una moción de desistimiento por parte de los demandantes, Banco Popular. Ante tal escenario el TPI dictó una sentencia de desistimiento con perjuicio solicitada por la parte demandante y remitió a favor del demandante la cantidad que la parte demandada, los Correa-Camacho, consignó y no retiró. Tal actuación es conforme a derecho y no fue errada.

Según el derecho antes reseñado sobre el desistimiento decretado por el tribunal, nuestro más alto foro ha establecido que, solicitado el desistimiento por la parte demandante, el Tribunal tiene amplia discreción para finalizar el caso con los términos y condiciones que estime conveniente. En lo que respecta a la consignación, bajo tal figura el deudor deja la cosa debida bajo el poder de la autoridad judicial, que la retendrá y la pondrá a disposición del acreedor; produce la extinción de la obligación; y es una forma de pago cuando no se cuenta con la voluntad del acreedor.

Al examinar los documentos que surgen del expediente en este caso la parte aquí apelante presentó una consignación del dinero y puso así la cuantía a disposición del acreedor. Conforme a tal figura, el deudor puede retirar la cantidad consignada "mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha" sin embargo, esto no ocurrió en este caso por lo que se infiere que estaba conforme con la existencia de la deuda y con la cuantía consignada.

En este caso no hay una reconvención por parte de los demandados aquí apelantes, ni una acción instada en contra del Banco Popular, por lo que al demandante desistir de la causa de acción, y ante la oferta de consignación vigente por parte del propio demandado, era inconsecuente atender las reclamaciones de usura toda vez que la consignación estaba aún ofrecida lo que implica un reconocimiento de la deuda y la cuantía debida por parte de los Correa-Camacho. El TPI en este caso actuó conforme a derecho, el error no fue cometido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones